



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013103001 2013 00274 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, esto es, sobre la inscripción de la sentencia y el acta de entrega emitidas dentro del proceso de expropiación de la referencia, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. (archivo digital 84).

Vista la petición del apoderado de la demandada de entrega a su favor de los dineros derivados de la indemnización por la expropiación (archivo digital 89), el juzgado le informa que si bien en el inciso tercero del auto de 12 de mayo de los corrientes (archivo digital 75), se dispuso que *"[u]na vez acreditado a este despacho la inscripción de la sentencia y el acta, desde ya se ordena entregar a la señora Flor Alba Rey su respectiva indemnización (títulos judiciales), previa revisión de la no existencia de embargos de créditos"* (se subraya), lo cierto es que el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., que regula el proceso especial de expropiación, dispone expresamente que *"12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido. (...)"* (negrilla del Juzgado); entonces, puesto que de una nueva revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inmobiliaria 152-54207, se avizora que en la anotación número 2 del mismo existe una hipoteca a favor del BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO", la cual a la fecha no ha sido cancelada, es el motivo por el cual, en la cuestión no es posible entregar dineros a favor de la demandada sino que estos deberán quedar a órdenes del juzgado para que sobre ellos puedan los acreedores, en este caso, el acreedor hipotecario ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.

No obstante, se ordenará que por **secretaría** se oficie al BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL – COOPDESARROLLO, poniéndole en conocimiento la existencia del presente proceso y lo decidido en la presente providencia, además se **requerirá a la mencionada entidad** para que informe a este despacho si la hipoteca que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria 152-54207, cuya expropiación fue ordenada dentro del presente asunto, aun continua vigente o si la obligación por dicha hipoteca, a cargo de la deudora ROSA ELENA CORTES RODRIGUEZ, en la actualidad se encuentra pagada en su totalidad. Por **secretaría** oficiense y por la parte interesada acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA